

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Inego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enseradornación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio correspondiente al servicio telefónico que disfruta de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de Abril de 1910.)

ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO DEL GANADO CABALLAR Y MULAR

Circular

Es deber ineludible de los Ayuntamientos la formación del censo de caballo y mular, para lo cual se les remitieron oportunamente los impresos necesarios, á fin de que para 1.º de Marzo último hubiesen remitido á esta Junta dos ejemplares del núm. 2.

Algunos Municipios han cumplimentado este servicio; mas como

quiera que la mayoría aun no lo han verificado, y siendo necesario que esta Junta dé por terminado el censo caballar precisamente antes de fin del corriente mes, prevengo á los Alcaldes morosos que si, en el preciso término de ocho días, no cumplimentan un servicio tan importante como el de que se trata, les impondré la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de que, terminado el plazo concedido, se nombren Subdelegados para que, personándose en los Municipios, formen el mencionado censo, cuyas dietas serán á cargo del peculio particular de los Alcaldes morosos.

León 2 de Abril de 1910.

El Gobernador-Presidente,
José Corral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Sección de política

Vistos el expediente y recursos de alzada de D. Gregorio Garrido y otros, y D. Nicolás Salazar y otros, en contra y á favor, respectivamente, del acuerdo de la Comisión provincial de León que declaró nula la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Almanza;

Resultando que el día 5 de Diciembre pasado, á las ocho de su mañana, se constituyó la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, procediendo á la proclamación de candidatos, y siendo el mismo número de vacantes que las propuestas, procedió la Junta á su proclamación definitiva, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral vigente; la Junta desechó otras propuestas por considerarlas fuera de la ley;

Resultando que D. Nicolás Salazar y D. Ignacio Medina presentaron escritos pidiendo la nulidad de dicha proclamación, porque se les negó á los mismos el derecho de proclamación, habiendo los recurrentes cum-

plido estrictamente con la ley, fundándose para ello la Junta en que no se hallaban presentes los que firmaron las propuestas;

Resultando que D. Manuel Mateos y los recurrentes que antecedan, se dirigen en un escrito al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de León, para que se exijan las responsabilidades debidas á la Junta municipal del Censo de dicha localidad, porque constituida la misma el día de la proclamación de candidatos, admitió á primera hora la propuesta verbal de tres candidatos, rechazando las que más tarde presentaron D. Nicolás Salazar y D. Ignacio Medina, firmadas por el Alcalde y Concejales actuales y por un ex-Concejal, porque no podían admitirla si no se presentaban los firmantes, sosteniendo que que las firmas no eran auténticas, aunque lo aseguraban y las reconocían algunos de los que allí había presentes; que sometido el asunto á votación, se acordó por mayoría desestimar y proclamar Concejales á los electos sin solicitud ni propuesta; que la Junta se constituyó con los Vocales y Suplentes y con D. Tomás Liébana, que no pertenecía á ella, y que el Vocal D. Ramón Villamandos llegó al local á las cuatro de la tarde, y entró á formar parte de la Junta, quedando constituida por 10 individuos, aunque solo corresponden 7 en aquel Municipio;

Resultando que esa Comisión provincial acordó anular la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Almanza el día 5 de Diciembre último;

Resultando que D. Gregorio Garrido y otros, y D. Nicolás Salazar y otros, recurren en alzada ante este Ministerio á favor y en contra de esa Comisión provincial, que acordó anular dicha proclamación, fundándose en las causas y motivos que se expresan en un escrito presentado y en el acta de la Junta municipal del Censo del ya mencionado pueblo de Almanza;

Considerando que en el expediente consta que en el acto de la pro-

clamación de candidatos fueron rechazadas propuestas con fundamentos inadmisibles, tales como no haberse presentado los proponentes de D. Nicolás Salazar y D. Ignacio Medina; no reconocer autoridad á algunas firmas, y desconocer personalmente á varios firmantes, consiguiendo con esto la Junta, ó más bien la mayoría de ésta, desechar tres propuestas para hacer posible la aplicación del inciso 2.º del artículo 29 de la vigente ley Electoral;

Considerando que la admisión quizá indebida de algunas propuestas y la inadmisión de otras formuladas con los requisitos legales, demuestra parcialidad en la mayoría municipal del Censo y descubre el propósito de obtener un resultado preconcebido en la lucha entablada, haciendo aplicación abusiva del precepto legal citado;

Considerando que el párrafo segundo del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un Distrito deba celebrarse no obstante la elección, por el peligro de que no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo por tanto contrario en absoluto á tal propósito, todo artificio que impida á los que, en uso de su derecho, quieran tomar parte en una elección y exigir que ésta se realice;

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho y solo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar los recursos, y

confirmando el acuerdo apelado de la Comisión provincial, declarar nula la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Almazna el día 5 de Diciembre de 1909, procediéndose a elección en dicho Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1910.—*M. rino.*

Sr. Gobernador civil de León.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. William Waters Van Ness, vecino de Londres, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de la fecha, á las diez y dos minutos, una solicitud de registro pidiendo 355 pertenencias para la mina de oro llamada *Josephine*, sita en términos de Santiago, San Román, Villarroquel, Secarejo, Quintanilla, Llamas y otros, Ayuntamiento de Llamas, parajes «Crecil», «Camparón», «La Pación Pedrada», «Puente Vieja» y tierra de García, hallándose enclavadas en terrenos de dominio público dentro del cauce del río Orbigo. Hace la designación de las citadas 355 pertenencias en la forma siguiente, y con arreglo al Norte magnético:

Se tomará por punto de partida la esquina Norte de la tapia que da frente al jardín, y que cierra el huerto de Francisco Campelo, vecino de San Román, Ayuntamiento de Llamas, situado en el paraje del «Crecil.» Desde este punto se medirán al E. 500 metros, clavándose una estaca auxiliar; de ésta en dirección N. se medirán otros 500 metros, para la 1.ª estaca; después se medirán sucesivamente: 500 al E., para la 2.ª; 2.200 al S., la 3.ª; 100 al O., la 4.ª; 500 al S., la 5.ª; 100 al O., la

6.ª; 1.000 al S., la 7.ª; 100 al O., la 8.ª; 900 al S., la 9.ª; 200 al E., la 10.ª; 1.500 al S., la 11.ª; 100 al O., la 12.ª; 200 al S., la 13.ª; 100 al O., la 14.ª; 500 al S., la 15.ª; 100 al O., la 16.ª; 500 al S., la 17.ª; 200 al O., la 18.ª; 100 al S., la 19.ª; 100 al O., la 20.ª; 200 al S., la 21.ª; 100 al O., la 22.ª; 500 al S., la 23.ª; 200 al O., la 24.ª; 100 al S., la 25.ª; 100 al O., la 26.ª; 500 al S., la 27.ª; 100 al O., la 28.ª; 200 al S., la 29.ª; 100 al O., la 30.ª; 100 al S., la 31.ª; 200 al O., la 32.ª; 100 al S., la 33.ª; 100 al O., la 34.ª; 100 al S., la 35.ª; 100 al O., la 36.ª; 200 al S., la 37.ª; 100 al O., la 38.ª; 200 al S., la 39.ª; 200 al O., la 40.ª; 500 al N., la 41.ª; 200 al E., la 42.ª; 200 al N., la 43.ª; 100 al E., la 44.ª; 100 al N., la 45.ª; 100 al E., la 46.ª; 200 al N., la 47.ª; 100 al E., la 48.ª; 200 al N., la 49.ª; 100 al E., la 50.ª; 200 al N., la 51.ª; 100 al E., la 52.ª; 200 al N., la 53.ª; 100 al E., la 54.ª; 200 al N., la 55.ª; 100 al E., la 56.ª; 100 al N., la 57.ª; 100 al E., la 58.ª; 100 al N., la 59.ª; 200 al E., la 60.ª; 400 al N., la 61.ª; 100 al E., la 62.ª; 200 al N., la 63.ª; 100 al E., la 64.ª; 100 al N., la 65.ª; 100 al E., la 66.ª; 200 al N., la 67.ª; 100 al E., la 68.ª; 700 al N., la 69.ª; 200 al O., la 70.ª; 2.200 al N., la 71.ª; 100 al E., la 72.ª; y 2.500 metros al Norte para llegar á la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las 355 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5.920
León 31 de Marzo de 1910.—
P. A., A. de la Rosa.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

1.ª subasta

A las doce del día 16 del mes de Abril próximo, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Prioro, la subasta de un roble que cubica 1'005 metros, procedente de corta fraudulenta efectuada en el monte denominado «Buscay», de dicho pueblo.

Las citadas maderas se hallan depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa del mentado pueblo, y el tipo de tasación es el de 8 pesetas.

Las condiciones que han de regir son las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 6 de Septiembre de 1909.

León 30 de Marzo de 1910.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, el reparto de consumos correspondiente al año actual de 1910.

Oseja de Sajambre 26 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Francisco Diaz Caneja.

Don Isidro Falcón y Otero, Secretario del Juzgado municipal de San Adrián del Valle, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de San Adrián del Valle.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva esta Corporación, aparece la que, copiada literalmente á la letra, dice:

«En el margen: Sesión del día 2 de Enero de 1910.—Dentro: En San Adrián del Valle á 2 de Enero de 1910, siendo las once de la mañana, y previa citación individual, con expresión del objeto, se reunieron en la sala capitular, bajo la presidencia de D. Marcelo Fernández López,

los señores que á continuación se expresan, designados para formar la Junta municipal del Censo electoral de este término en el próximo periodo que ha de durar esta Corporación. Para Vocales, como contribuyentes: D. Santiago González López, D. Bernardo Blanco Roscón, D. Clemente Blanco Otero; como Concejales, D. Eustasio Cordero Valverde, y como Industrial, D. Eugenio Fernández Guerrero, y para Suplentes de los dos primeros, D. Ramón Pisabarro Cordero y D. Manuel Fernández Carrión; Suplente del Concejale, D. Bernardo Otero Blanco.

Y no habiendo otros asuntos de qué tratar el Sr. Presidente dió por terminado el acto, acordando remitir copia de este acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL; haciendo constar que las sesiones se celebran en la casa consistorial de esta villa. Y para que conste firman la presente acta los señores de que se compone la referida Junta y yo el Secretario de la misma, de que certifico.—El Presidente, Marcelo Fernández.—Los Vocales: Santiago González.—Bernardo Blanco.—Eugenio Fernández.—Clemente Blanco.—Eustasio Cordero.—Isidro Falcón Otero.»

Concuerda con su original, á que en caso necesario me refiero; y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según está acordado en la sesión de que ésta es copia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en San Adrián á 25 de Febrero de 1910.—Isidro Falcón Otero.—V.º B.º: Marcelo Fernández.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE RIAÑO.—AUDIENCIA DE LEÓN

Nombre y apellidos del procesado que ha de ser emplazado	Domicilio ó lugar donde se le suponga	Objeto del emplazamiento	Tribunal que dictó la resolución, su fecha y causa en que recae	Lugar en que habrá de comparecer y término para ello
Baltasar Ordóñez Viñuela	En la provincia de León	Nombrar Procurador y Abogado	Juzgado de Instrucción de Riaño, 25 de Marzo de 1910, en causa por daños	Ante la Audiencia de León, dentro del término de diez días

Riaño 25 de Marzo de 1910.—Román Iglesias.

BATALLÓN DE CAZADORES DE MADRID, NÚM. 2.—JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria del soldado de este Batallón, Manuel García Olivares

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ó oficio	Edad: años personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Manuel García Olivares, hijo de Casimiro y Benita	San Justo, Ayuntamiento de Moreda, Juzgado de Ponferrada, provincia de León, soltero, labrador	25 años, estatura 1,635 metros	San Justo (León)	Falta grave de primera desertión: ante el segundo Teniente de este Batallón, D. José Ortega Jurado, á los treinta días de publicada la requisitoria

Madrid 18 de Marzo de 1910.—El primer Teniente Juez, José Ortega.

una explotación subterránea, se asegurará por una corriente
Art. 45. La salubridad de todos los puntos accesibles, en
Ventilación y escape de las minas en general

CAPÍTULO VIII

dirección facultativa acerca de estos cables.

4.º Resultados de la vigilancia especial prescrita por la
y análogos.

3.º Dimensiones de los trozos del mismo que se cortasen

2.º Dimensiones que tuviese al empacar á usarlos.

1.º Fechas de colocación, composuras y retirada de cada

datos siguientes:

Art. 44. Aparte de las visitas ordinarias mencionadas en

el artículo anterior, en todas las minas se llevará un cuadro

no especial relativo á los cables, en el que se anotarán los

los siempre á la disposición del personal técnico que verifique

los partes escritos del censo de esta visita, á fin de tener

que sirvan para la bajada y subida de obreros, archívalos

Art. 43. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

nos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos

Art. 42. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 41. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 40. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 39. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 38. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 37. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 36. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 35. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 34. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 33. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 32. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 31. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 30. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 29. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 28. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 27. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 26. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 25. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 24. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 23. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 22. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 21. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 20. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 19. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 18. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 17. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 16. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 15. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 14. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 13. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 12. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 11. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

Art. 10. La dirección de la mina hará visitar, por lo me-

diario la circulación de personas.

partículas, y de 2,50 por 100 en los frentes de arranque.
El contenido del grisú no excederá de 0,60 por 100 en la
corriente general de salida, de 1,25 por 100 en las corrientes

La corriente general de salida, llamada comúnmente *co-*

riente de retorno, no deberá contener más de 1,60 por 100

de ácido carbónico.

Además, cada buco ó caballería se contará por tres hom-

de 40 litros por obrero y segundo.

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina ó

cuando se calcula el grisú por bajo de

cierto límite, atendiendo á las reglas siguientes:

Art. 60. En las minas de carbón deberá circular una can-

tiudad de aire suficiente para la buena higiene del trabajo, y

además la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de

cierto límite, atendiendo á las reglas siguientes:

Art. 59. La distancia entre el frente de la labor y las re-

llenas será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si

la poca altura de techo lo exige, para que circule el aire en

Art. 58. La distancia entre el frente de la labor y las re-

llenas será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si

la poca altura de techo lo exige, para que circule el aire en

Art. 57. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 56. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 55. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 54. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 53. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 52. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 51. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 50. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 49. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 48. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 47. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 46. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 45. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 44. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 43. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 42. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 41. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 40. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 39. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 38. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

Art. 37. Cuando el carbón de una mina sea muy inflama-

ble, no podrá emplearse el método de arranque por despija-

miento.

CAPÍTULO X

Del abandono de las minas

Art. 56. Todo el que hubiese abierto una calicata y la abandonase, está obligado á rellenarla, siempre que á ello fueré compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El concesionario que se proponga abandonar un grupo de labores, ya constituyan sólo una parte, ya la totalidad de una mina, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, con la posible anticipación, por medio de una instancia en que solicite la oportuna visita de inspección, declarando, bajo su responsabilidad, hallarse cerrados y cercados sólidamente los pozos y galerías que deban abandonarse, y tomadas cuantas precauciones sean necesarias para evitar cualquier desgracia, y sin que pueda desentibiar ningún sitio ni debilitar en ninguna forma la fortificación que se hallare establecida.

A la instancia de que se habla en el párrafo anterior, acompañará el plano de la parte que sea abandonada, ó de todas las labores, cuando el abandono sea completo, cuidando de recoger el oportuno recibo en el que conste la fecha de la entrega del aviso.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que algún Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse á su abandono, sin responsabilidad por parte del concesionario.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, tan pronto como reciba la instancia de abandono de labores, dispondrá que por un Ingeniero se compruebe la buena ejecución de los cerramientos de los pozos y galerías, y la eficacia de las demás precauciones adoptadas para seguridad de las personas y las cosas.

Si, por resultado de este reconocimiento, quedase demostrada la infracción de algún precepto reglamentario ó la insuficiencia de las disposiciones preventivas, el Ingeniero Jefe dará las órdenes convenientes para que sea subsanada la falta, y en caso de negarse el concesionario á cumplirlas, se dirigirá aquél al Gobernador de la provincia para que disponga sean ejecutadas á costa del mismo concesionario.

Art. 58. El concesionario de una mina que la abandone sin cumplir previamente las anteriores prescripciones será res-

ponsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono se causaren á la mina ó á un tercero, sin perjuicio de la multa de 250 pesetas en que quedará incurso.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

TÍTULO II

Prescripciones para la explotación de las minas de carbón

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 59. Se considerarán divididas las minas de carbón en tres categorías, subordinadas á la existencia del grisú:

1.º Minas sin grisú: aquellas en que no haya podido reconocerse la presencia de este gas.

2.º Minas con poco grisú: aquellas en que este gas está en proporción menor de 0,5 por 100 (tres milésimas) en la corriente general de salida, y si hay varias de estas corrientes en la más cargada.

3.º Minas con mucho grisú: aquellas en que la cantidad de dicho gas es mayor de 0,5 por 100 (tres milésimas) en alguna de dichas corrientes.

Se entiende por *grisú* el gas metano más ó menos puro, tal como aparece en las minas.

Art. 60. La clasificación de las minas en cada uno de estos tres grupos se hará por el explotador, bajo su responsabilidad, en declaración dirigida al Ingeniero Jefe del distrito.

Esta declaración se anotará en un libro especial de catastro de minas de carbón y se dará conocimiento de ella á la Comisión del grisú.

Esta clasificación podrá revisarse y modificarse por iniciativa del explotador ó por disposición del Ingeniero Jefe.

Art. 61. Todo explotador de una mina *sin grisú* deberá dar aviso á la Jefatura del distrito, caso de presentarse este gas.

Art. 62. En la clasificación que establece el artículo 59 sólo se deberán considerar minas distintas aquellas agrupaciones de labores que no tengan con otras ninguna comuni-

mas.
far mas de seis horas al dia a una temperatura de 55° C. o
En los trabajos subterráneos ningún obrero podrá traba-
y a la salida de la mina.
Además se medirá la temperatura del aire a la entrada
exceda de 50° C., tomándose nota en un registro.
periódicamente sobre todo en los sitios en que la temperatura
temperaturas, se instalarán termómetros, que se observarán
cuales disposiciones en las minas en que reinen elevadas
ci Para la *salubridad del trabajo* se observarán las si-
fación.
sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de venti-
rán ser compactos y macizados, a fin de evitar que el aire se
filtre a través de ellos ó que se acumulen en los mismos gases
mejilleros; cuando el método de explotación sea por desplazar
mientras u otro que implique hundimientos, los macizos hundi-
dos deberán ser tapados para evitar, no sólo los incendios,
sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de venti-
fación.
b) Para la *eficiencia de la ventilación*: Los rielenos debe-
rán ser compactos y macizados, a fin de evitar que el aire se
filtre a través de ellos ó que se acumulen en los mismos gases
mejilleros; cuando el método de explotación sea por desplazar
mientras u otro que implique hundimientos, los macizos hundi-
dos deberán ser tapados para evitar, no sólo los incendios,
sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de venti-
fación.
Se entiende por *pisos* el espacio comprendido entre dos ni-
güen las garantías de seguridad que crea necesarias.
con el mayor cuidado, pudiendo el citado ingeniero jefe exti-
El relleno de los pisos inferiores deberá hacerse siempre
nivel ya en explotación y sea necesario arrancarlas.
minas por pozos, cuando se desquebran capas superiores a un
ingeniero jefe del distrito, en el primer caso, ó sea en las
Estas disposiciones no serán obligatorias, a juicio del
rellenos que no están bien macizados
nora que no se explote, respectivamente, debajo ó encima de
vones, se hará por pisos descendentes ó ascendentes, de ma-
en las minas llamadas de montaña, ó sea trabajadas por soca-
de manera que no se explote sobre un piso ya arrancado, y
tadas por pozos se hará por el sistema de pisos descendentes.
a) Para la *seguridad de las labores*: En las minas explo-
cuentes condiciones.
Art. 66. La explotación de las minas se sujetará a las si-

Art. 67. Se apisonarán fuertemente y se conservará todo
exceda de 40 grados.
trabajos en las labores de una mina donde la temperatura
Sólo en caso de necesidad ó de peligro inminente, podrá
biente.
corrientes de salida, se libre de los efectos de los grandes
El caso necesario, la extensión de los tajos de explota-
tajes de arranque y de las vías de mayor tránsito.
para la salud ó la seguridad de los obreros, se desviará de los
La corriente de aire viciado, que pueda ser un peligro
la mina, ni de 50 grados en las labores de paso.
deberá exceder de 40 grados centígrados en ningún sitio de
npuisten de los gases nocivos, suministrar aire respirable ó
ser eficaces, regulares y continuos, a fin de obtener la ex-
Art. 46. Los medios de ventilación adoptados, deberán
diente para la fácil salida de ellos.
Las destinadas al de las aguas, tendrán la necesaria pen-
accesibles en todas sus partes.
Las galerías que sirven para el paso del aire, deberán ser
y las condiciones naturales de la mina.
relación con el número de obreros, la extensión de aquellas
armónica con las condiciones del crátero.
activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en

Art. 47. Se apisonarán fuertemente y se conservará todo
exceda de 40 grados.
trabajos en las labores de una mina donde la temperatura
Sólo en caso de necesidad ó de peligro inminente, podrá
biente.
corrientes de salida, se libre de los efectos de los grandes
El caso necesario, la extensión de los tajos de explota-
tajes de arranque y de las vías de mayor tránsito.
para la salud ó la seguridad de los obreros, se desviará de los
La corriente de aire viciado, que pueda ser un peligro
la mina, ni de 50 grados en las labores de paso.
deberá exceder de 40 grados centígrados en ningún sitio de
npuisten de los gases nocivos, suministrar aire respirable ó
ser eficaces, regulares y continuos, a fin de obtener la ex-
Art. 46. Los medios de ventilación adoptados, deberán
diente para la fácil salida de ellos.
Las destinadas al de las aguas, tendrán la necesaria pen-
accesibles en todas sus partes.
Las galerías que sirven para el paso del aire, deberán ser
y las condiciones naturales de la mina.
relación con el número de obreros, la extensión de aquellas
armónica con las condiciones del crátero.
activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en

Art. 48. Las labores se dispondrán de manera que se evi-
te, en lo posible, el empleo de puertas para dirigir ó dividir la
corriente de aire, y las destinadas a repartir la ventilación se
establecerán de modo que se asegure el paso de un volumen
de aire regulado, según las necesidades.
El uso de varias puertas, convenientemente separadas,
será obligatorio en aquellas vías que deban abrirse con fre-

Art. 49. Las labores abandonadas se incomunicarán para
que los obreros no puedan penetrar en ellas.

Art. 50. Las sustancias explosivas no podrán introducirse
en las minas ni en sus dependencias inmediatas, sin autori-
zación del director y con las precauciones necesarias y cor-
rientes.

Art. 51. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás
explosivos deberán estar colocados en cajas ó sacos distin-
tos, y convenientemente aislados unos de otros.

Art. 52. En cada entrada no se llevarán más cartuchos
que los necesarios para el día, depositándose, así como las
mechas, hasta el momento de usarlos, en sitio seguro desig-
nado por el capataz.

Art. 53. Para los barrenos no se permitirán más atacadores
que los de madera, y es obligatorio el uso de las mechas de
seguridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 54. El director de la mina dispondrá que la pega
de los barrenos se haga, a ser posible, a hora fija, aprove-
chando las de descanso de los obreros.

Art. 55. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 56. El director de la mina dispondrá que la pega
de los barrenos se haga, a ser posible, a hora fija, aprove-
chando las de descanso de los obreros.

Art. 57. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 58. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 59. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 60. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 61. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 62. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 63. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 64. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 65. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 66. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 67. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 68. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 69. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 70. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 71. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 72. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 49. Las labores abandonadas se incomunicarán para
que los obreros no puedan penetrar en ellas.

Art. 50. Las sustancias explosivas no podrán introducirse
en las minas ni en sus dependencias inmediatas, sin autori-
zación del director y con las precauciones necesarias y cor-
rientes.

Art. 51. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás
explosivos deberán estar colocados en cajas ó sacos distin-
tos, y convenientemente aislados unos de otros.

Art. 52. En cada entrada no se llevarán más cartuchos
que los necesarios para el día, depositándose, así como las
mechas, hasta el momento de usarlos, en sitio seguro desig-
nado por el capataz.

Art. 53. Para los barrenos no se permitirán más atacadores
que los de madera, y es obligatorio el uso de las mechas de
seguridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 54. El director de la mina dispondrá que la pega
de los barrenos se haga, a ser posible, a hora fija, aprove-
chando las de descanso de los obreros.

Art. 55. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 56. El director de la mina dispondrá que la pega
de los barrenos se haga, a ser posible, a hora fija, aprove-
chando las de descanso de los obreros.

Art. 57. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 58. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 59. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 60. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 61. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 62. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 63. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 64. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 65. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 66. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 67. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 68. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 69. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 70. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 71. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 72. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 73. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 74. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 75. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 76. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 77. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

Art. 78. Ningún barrenos fallido podrá ser descargado, ni
abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del
capataz ó de los vigilantes designados al efecto.